



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134011-1

"Repetto Pereyra, José
Francisco s/Recurso ext. de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 96.790 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie articulado contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa y confirmar el auto dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 10 departamental que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal promovido en favor de José Francisco Repetto Pereyra. (v. fs.69/72).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular de José Francisco Repetto Pereyra interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 132/162 vta.), el que fuera declarado admisible por el tribunal intermedio. (v. fs. 163/166).

II. El recurrente denuncia la errónea interpretación y aplicación del artículo 67 inciso "e" del Código Penal.

Postula que el tribunal *a quo* realizó una interpretación de la citada norma que excede la letra de la ley en tanto el artículo mencionado se refiere a la sentencia condenatoria dictada por el

Tribunal Oral o el Juez Correccional y no a una decisión jurisdiccional posterior.

Expresa que el articulado está escrito en singular en tanto se refiere a una única sentencia y que es la de primera instancia pues considera que si el legislador hubiera querido dotar de ese efecto a otra sentencia lo hubiera estipulado expresamente. Cita en su apoyo doctrina.

Agrega que si la interpretación literal presenta alguna ambigüedad o dificultad se debe recurrir a otros métodos como el sistemático (que permite interpretar la ley teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en general), circunstancia que tampoco tuvo en cuenta el órgano revisor pues considera que la ley 25.990 estableció un sistema cerrado de actos interruptivos de la prescripción.

Por otro lado -indica- que existe también la interpretación auténtica (subsidiaria de las anteriores), mediante la cual los jueces deben aplicar la norma tal cual la pretendió el legislador, en base a ello considera que también la sentencia se apartó de dicho método pues considera que la intención del legislador es clara en referirse a la sentencia de condena como aquella que emana el Tribunal Oral o el Juzgado Correccional.

A lo dicho -aduna- que en caso de que sigan existiendo dudas en relación a la interpretación de una norma esta debe hacerse de acuerdo al principio "*pro homine*" que restrinja en menor medida los derechos y garantías de las personas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134011-1

Cita doctrina y variada jurisprudencia en su apoyo a su postura, tanto de la CSJN, de la Cámara Federal de Casación Penal y de esa Suprema Corte.

Asimismo, denuncia violación del plazo razonable en relación a lo estipulado en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación a ello -aduce- que el presente caso no fue complejo y no mediaron dilaciones por parte del imputado (no apeló la elevación a juicio, no requirió prueba compleja ni realizó actos dilatorios), sino que solo articuló los recursos previstos en la ley.

Sostiene que el mayor plazo insumido corresponde por cuenta del estado y que en ese tiempo su defendido formó una familia y se resocializó, no cometiendo nuevos delitos, estando siempre sometido a proceso.

Agrega que los trece años de proceso -al momento del recurso- constituyen una pena mayor que si hubiera cumplido una pena corporal luego de la comisión del hecho y que al imputado no se le imputó un delito "infamante" sino un hecho puntual como fue una riña en la vía pública. Cita en su apoyo fallos de la CIDH entre los que menciona "Suarez Rosero".

Culmina su exposición solicitando se declare extinguida la acción penal por prescripción o se decrete la insubsistencia de la acción penal atento la violación del derecho a ser juzgado en un

plazo razonable.

III. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe tener acogida favorable.

En efecto, recuerdo aquí que la regulación del instituto de la prescripción de la acción penal tiene fundamento en razones de utilidad pública tendientes a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentran sometidos, y también, en el deterioro pensable en el interés estatal por la persecución.

A fin de resguardar tales intereses, la ley dispone que transcurrido el lapso legalmente previsto, se extingue la acción penal, haciendo desaparecer, de tal modo, la incertidumbre que pesa sobre quien se encuentra a la espera de un pronunciamiento judicial.

Dicho esto, y atento los antecedentes del presente caso y el planteo efectuado por la defensa, estimo que la figura penal endilgada a José Francisco Repetto Pereyra se encontraría *prima facie* prescripta.

En tal sentido, frente al catálogo de actos interruptivos consagrado por la norma del artículo 67 del Código Penal (según ley 25.990), y teniendo en cuenta las actuaciones efectivizadas en el caso en concreto, bien puede advertirse que la acción penal se encontraría alcanzada por la efectividad extintiva del transcurso del tiempo, en el marco de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134011-1

prescripción, lo que solicito así se evalúe.

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor en favor de Repetto Pereyra.

La Plata, 11 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/05/2021 13:51:35

